

extensibles al ordenamiento extranjero los criterios de fundamentación del ordenamiento español.

5. La demandante de amparo se queja en primer lugar y primordialmente de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala Primera del Tribunal Supremo no examinó si la resolución judicial argelina, cuyo *exequatur* se solicitó, estaba jurídicamente fundada y, en consecuencia, otorgó el reconocimiento a una Sentencia extranjera que, en opinión de la Entidad recurrente, no está suficientemente motivada y fundada en Derecho, pues no se basa en norma o principio jurisprudencial alguno resultando arbitrarias sus argumentaciones. La Sala Primera del Tribunal Supremo, después de comprobar que la Sentencia del Tribunal de Apelación de Argel se ajustaba a los requisitos y presupuestos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento de las decisiones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros, consideró que en el proceso se habían respetado las garantías procesales que impone el art. 24 C.E. y, respecto al alegato relativo al orden sustantivo aplicado que la ahora recurrente en amparo opuso al *exequatur*, entendió que ésta —se dice en el Auto— «obtuvo la tutela judicial efectiva que se dice conculcada y con base, obviamente, en el propio ordenamiento al que está sometido el Tribunal extranjero, que lógicamente debía conocer la parte que se opone ahora extemporáneamente a su cumplimiento», estimando que lo que en realidad atacaba la Entidad aquí demandante era «el contenido y fundamento de la Sentencia lo que es impropio de la función asignada por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 951 a 958».

Así pues, frente a la queja de la solicitante de amparo resulta que en el Auto impugnado el Tribunal Supremo se pronunció implícita pero claramente sobre la alegada falta de fundamentación jurídica de la Sentencia extranjera, al considerarla fundada en el propio ordenamiento al que estaba sometido el Tribunal extranjero, y rechazó aquel motivo de oposición al *exequatur* basado en el Derecho aplicado, porque mediante e mismo no se pretendía sino revisar el contenido y fundamento de la resolución extranjera, lo que desvirtuaba la naturaleza del procedimiento del *exequatur* previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil e implicaba, en definitiva, desbordar la función homologadora del Juez del *exequatur*. El Tribunal Supremo llegó a esta conclusión en una resolución, aunque concisa, suficientemente motivada, no pudiendo apreciarse, por tanto, que el Auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, pues ni de arbitraria ni de irrazonable puede tildarse la motivación que la sustenta, como claramente se desprende de la lectura de la Sentencia argelina objeto del *exequatur*, en la que se razona la condena indemnizatoria que se impone, desestimando las pretensiones de la solicitante de amparo, y expresamente se invoca en apoyo de la decisión, con independencia del acierto o del error con que lo haga, los usos de la práctica comercial. En realidad, como señala el Ministerio Fiscal, lo que la demandante mediante la queja examinada viene a plantear, no es la falta de carencia de fundamentación jurídica de la resolución extranjera, sino su discrepancia o disconformidad con el enjuiciamiento y la valoración de los hechos efectuados por el órgano judicial extranjero con la pretensión de que este Tribunal Constitucional revise y examine su fundamentación, asumiendo así una función que no le corresponde y que desborda el marco del recurso de amparo constitucional.

6. Finalmente, tampoco pueden aceptarse los otros dos reproches que la recurrente formula contra el Auto impugnado y que consisten en sustancia, como se señaló en un principio, en que el Tribunal Supremo

no apreció la ilicitud de la obligación a cuyo cumplimiento se procedió, tal como quedó configurada por la decisión extranjera, y en la concreción de los intereses devengados por la cantidad fijada como indemnización por la Sentencia argelina. Uno y otro reproche, desde la perspectiva del art. 24 C.E., carecen de significación constitucional. Así, respecto a la ilicitud de la obligación, aparte de que expresamente en el Auto impugnado el Tribunal Supremo calificó al «objeto del litigio» como «lícito en España», la actora se limita a plantear una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no corresponde a este Tribunal pronunciarse, cual es la infracción de determinados Decretos sobre producción cereal, exportación de mercancías y control de cambios como causa de la ilicitud de la obligación, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción ordinaria y no a este Tribunal determinar la licitud o ilicitud de tal obligación en términos de legalidad, ajenos, como tal, a esta sede constitucional. Igualmente, de inconsistencia constitucional adolece la invocada vulneración del art. 24 C.E. por la indeterminación de la forma en que debían calcularse los intereses devengados por la cantidad fijada como indemnización en la Sentencia extranjera, pues también aquí se limita la Entidad demandante de amparo a suscitar una mera discrepancia, que no trasciende el plano de la legalidad ordinaria, con el Auto impugnado, en el que sobre la concreción de los intereses devengados se da expresa respuesta, en su fundamento jurídico tercero, al considerar el Tribunal Supremo que «no puede objetarse la falta de bases determinantes, una vez que se acredite el interés legal en el mismo (país del Tribunal de origen) con la documentación legalizada referida a la reglamentación positiva correspondiente, en el órgano judicial español ejecutor material de la Sentencia». Carece de relevancia constitucional el disentimiento que la Entidad demandante manifiesta en este punto y que gira sobre la afirmación de las consecuencias que se pudieran derivar de la remisión a una norma argelina de la determinación de los intereses, pues reiteradamente ha dicho este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza no requiere para su satisfacción la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones del interesado, ni libre de error en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, quedando al margen de la competencia de este Tribunal Constitucional los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones que las partes motejen de incorrectas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Entidad mercantil «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

17590 Sala Segunda. Sentencia 133/1991, de 17 de junio. Recurso de amparo 19/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que declaró desierto recurso de apelación frente a Sentencia del Juzgado de Distrito número 11 de la misma ciudad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Subsancionabilidad de los requisitos de acceso a los recursos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 19/1989, interpuesto por el Procurador don Javier Iglesias Gómez en nombre y representación de don José Jurado Baena, asistido de la Letrada doña Ana I. Móner Romero, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia que declara desierto el recurso de apelación frente a Sentencia del Juzgado

de Distrito núm. 11 de los de dicha capital en proceso de cognición núm. 452/1987. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito enviado por correo, fecha matasellos 29 de diciembre de 1988, por el que don José Jurado Baena, asistido de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia doña Ana I. Móner Romero, decía interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 148/1988 por el interpuesto contra la Sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 452/1987 del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia. Auto posteriormente confirmado por otro de la misma Sala de fecha 10 de diciembre de 1988 resolutorio del recurso de súplica que contra aquél también interpusiera.

Tras la exposición de los antecedentes y de la fundamentación jurídica del recurso, alegando haberse vulnerado por los referidos Autos el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sir, que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución), solicitó, mediante otrosí digo, la designación de Procurador del turno de oficio por caracer de medios económicos para ello, así como la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó fuese designado Procurador del turno de oficio, dirigiendo a tal efecto comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid interesando el nombramiento del que por turno correspondía.

Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó tener por nombrados por el turno de oficio, como Procurador a don Javier Iglesias Gómez, y como Abogada designada por la parte a doña Ana Isabel Mórner Romero.

3. Con fecha 27 de febrero de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador don Javier Iglesias Gómez, formalizando la demanda del recurso de amparo en atención a los siguientes antecedentes:

1) Dictada Sentencia por el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia en juicio de cognición núm. 452/1987 seguido a instancias de «Cembro, Sociedad Anónima», contra quien ahora recurre en amparo, éste, considerándola lesiva a sus intereses, presentó recurso de apelación, concediéndosele por providencia de 4 de julio de 1988 un plazo de diez días para comparecer ante la Audiencia Provincial de Valencia.

2) En 14 de julio de 1988, don Julio Justo Vilaplana, Procurador de los Tribunales, dirigió escrito a la Sala, personándose en el concepto de parte demandada-apelante en nombre del ahora recurrente en amparo y en representación que se acreditaría mediante comparecencia ante el Secretario de la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3) Sin embargo, con fecha 14 de octubre de 1988, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por no haber comparecido en legal forma.

4) Presentado recurso de súplica contra dicho Auto, acompañando copia del escrito de personación, por nuevo Auto de 10 de diciembre de 1988 se declaró no haber lugar al recurso de súplica y desierto el recurso de apelación.

4. Se fundamenta la demanda de amparo en que el Auto de 14 de octubre de 1988, declarando desierto el recurso de apelación por no aceptar una forma de representación que es la que habitualmente se está llevando a cabo en los demás Juzgados y Tribunales, no dando lugar la Sala, siquiera, a que, de acuerdo con el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comparezca personalmente el interesado a otorgar tal representación, subsanando su falta, ha originado una evidente indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

Por ello se solicita de este Tribunal Constitucional se declare la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1988, así como la del posterior Auto de la misma Sección de 10 de diciembre de 1988 resolutorio del recurso de súplica, debiéndose reconocer el derecho de la recurrente a que se admita a trámite el recurso de apelación, realizando la correspondiente comparecencia ante el señor Secretario de esa Sección.

5. Por providencia de 27 de abril se admitió a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 30 de octubre concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que presentaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El demandante reiteró las alegaciones y petición formuladas en su escrito de contestación, insistiendo en que la resolución recurrida le ha causado indefensión con quebrantamiento del derecho a la tutela judicial reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, puesto que declaró desierta la apelación por incomparecencia a pesar de que ésta se realizó por su Procurador en la representación que se acreditaría ante el Secretario de la Sala, según lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del amparo con fundamento en alegaciones en las que, después de exponer la doctrina constitucional establecida sobre la materia, con transcripción literal de parte de la STC 105/1989, cuya aplicación al caso concreto le conduce a entender que el órgano judicial debió conceder al solicitante de amparo un plazo para subsanar la irregularidad formal de la que adoleció su personación y que, al no haberlo hecho así, ha cometido la vulneración constitucional demandada.

8. Por providencia de 22 de abril de 1991 se señaló el día 17 de junio para deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si el Auto recurrido ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución —en el que se integra el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos— por declarar desierta la apelación interpuesta por el aquí solicitante de amparo al haber comparecido por medio de Procurador, sin que se

acreditase la representación de éste por medio de escritura pública o comparecencia ante el Secretario de Sala, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 2.2.º de la Ley 10/1968, de 20 de junio, en relación con el 1.280.5.º del Código Civil, y 281.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Alega el demandante de amparo que dicha resolución judicial le ha ocasionado indefensión, ya que si la Audiencia consideraba que la representación del Procurador no había sido acreditada en alguna de las formas previstas por la Ley, debió haberle requerido para que subsanara este defecto y no proceder directamente a declarar desierto el recurso de apelación.

2. Se vuelve a plantear en este recurso el problema del valor que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, corresponde atribuir a las formalidades que condicionan el acceso a los procesos judiciales y, dentro de éstos, a los recursos pertinentes, pues tales formas son el único cauce válido de ejercicio de las pretensiones de las partes, por ser el citado derecho fundamental un derecho de mediación legal, cuya dispensación requiere de los litigantes el previo cumplimiento de las que les son exigibles por el órgano judicial, en cumplimiento de lo legalmente previsto, siempre que respondan, de manera adecuadamente razonable, a la finalidad de lograr la correcta ordenación del proceso con todas las garantías que merecen los derechos e intereses de la contraparte.

En la expresada línea de pensamiento, la doctrina constitucional, cuya constante reiteración hace innecesario reproducirla aquí de manera concreta y pormenorizada ha distinguido entre requisitos subsanables e insubsanables, incluyendo en la primera categoría, la intervención de Procurador y la prueba fehaciente de la representación que diga ostentar, diciendo al respecto la STC 174/1988 que «tanto la presencia del Procurador como la firma del Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva».

La aplicación de esta doctrina al caso contemplado impedía que la Audiencia pudiese declarar desierto el recurso de apelación por el motivo que lo hizo, sin haber previamente dado al Procurador, que se había personado dentro del término del emplazamiento, la oportunidad de acreditar su representación en alguna de las formas previstas en los arts. 1.280.5.º del Código Civil y 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al no haberlo hecho así impuso al apelante una consecuencia desproporcionada a la irregularidad formal en que pudiera haber incurrido la parte o su sedicente representante, que tiene por fundamento una interpretación excesivamente formalista, que es incompatible con el derecho a la tutela judicial y, además, desatiende el mandato que, en desarrollo del mismo, se contiene en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del cual son, a su vez, concreciones específicas los arts. 243 de esta Ley, 1.710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 192.3 y 206.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. Texto articulado por Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril.

Para llegar a tal conclusión basta con señalar que la personación se efectuó, dentro del término conferido, por Procurador, que hizo constar en su escrito que la representación que invocaba sería acreditada «en virtud de lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante comparecencia ante el Secretario de Sala», pues su simple consideración pone, por sí sola, de manifiesto que el trámite de subsanación era inexcusable, dado que, el defecto ni siquiera consistió en la falta de intervención de Procurador, en cuyo caso sería igualmente necesario dicho trámite, sino la ausencia de formalización suficiente de su representación, que el propio Procurador ofreció subsanar en una de las formas establecidas por la Ley, lo cual, obligaba al Tribunal a acordar el requerimiento correspondiente, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Jurado Baena y, en su consecuencia.

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 148/1988 interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 452/1987 del antiguo Juzgado de Distrito núm. 11 de Valencia así como la del de la propia Audiencia de 10 de diciembre de 1988, confirmatorio del anterior.

2.º Reconocer a dicho recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerle en la integridad de su derecho, acordando, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la de dictarse el primero de los Autos que se anulan para que se le conceda, en el supuesto de que el defecto apreciado en el mismo no haya sido aún subsanado, plazo para que pueda proceder a su subsanación y una vez concluido éste se resuelva en el sentido que corresponda conforme a Derecho, según el resultado que haya producido el referido trámite de subsanación.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

17591 Sala Segunda. Sentencia 134/1991, de 17 de junio. Recurso de amparo 133/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmatoria en apelación de otra anterior del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 133/1989, promovido por don Vicente Navarro Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garcerán y asistido del Letrado don Javier Moreno Moya, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de diciembre de 1988, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad de 24 de junio de 1988, en virtud de la cual se condenó al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garcerán, actuando en nombre y representación de don Vicente Navarro Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de diciembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad de 24 de junio de 1988, por la que se condena al recurrente como autor de un delito de cheque en descubierto.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El demandante del amparo, Gerente de la Entidad mercantil «Comvina, Sociedad Anónima», abrió una cuenta corriente en el «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», de la localidad de Silla (Valencia). En torno a esta cuenta corriente giraba casi toda la actividad económica de la Empresa, actuando siempre con saldo negativo, pese a la cual el Banco hacía frente a los cargos que se pasaban. Con posterioridad el Banco procedía semestralmente a regularizar la cuenta y a cargar el 23 por 100 de intereses sobre lo que se adeudaba.

B) En fecha 27 de septiembre de 1986 el recurrente entregó cheque nominativo contra la mencionada cuenta corriente por importe de 473.128 pesetas para abonar una deuda a «Cristalería Escorihuela, Comunidad de Bienes», proveedora habitual de la Empresa, que, presentado al cobro, fue devuelto por no existir fondos suficientes. Denunciado este hecho, se incoaron diligencias previas núm. 205/1987 en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia, recayendo, el 21 de junio de 1986, Sentencia por la que se condenó al demandante como autor de un delito de cheque en descubierto del art. 363 bis b) del Código Penal a la pena de 80.000 pesetas de multa, con cuarenta días de arresto sustitutorio en caso de impago, al pago a Pascual Escorihuela Martí de la cantidad de 1.160 pesetas y a las costas procesales. Apelada esta resolución, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia de 19 de diciembre de 1988.

3. La demanda se fundamenta principalmente en dos motivos de amparo, ya que la presunta vulneración del art. 25.1 C.E. solo se enuncia, sin aportar argumentación alguna al respecto.

El primero de ellos es el principio de igualdad en la aplicación de la ley recogido en el art. 14 C.E. Se aporta como término de comparación

una Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de octubre de 1988, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante en amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Valencia por la que se le condenó como autor de otro delito de cheque en descubierto, siendo la Entidad librada y el tomador los mismos, apreciándose en esta Sentencia, a diferencia de la impugnada, que se trataba de una cuenta de crédito. Igualmente se aportan varias Sentencias de otras Audiencias Provinciales en las que se absuelven a los acusados al considerar que se estaba ante cuentas de crédito y que no existía dolo.

El segundo motivo de amparo alegado por el recurrente es el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E., al haber sido condenado aquél sin existir prueba de cargo, no habiéndose acreditado que conocía la falta de fondos de la cuenta corriente cuando entregó el cheque, por lo que no puede concluirse que cuando ejecutó los hechos tuviera «consciencia y voluntad de realizar el injusto típico».

En virtud de lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, procediéndose a revocar la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de mayo de 1989, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 44.1 c) y 44.2, en relación con el art. 50.1 a), todos ellos de la LOTC, así como la del apartado c) del mencionado precepto, alegándose por el recurrente que no concurrían las mismas. Por el Ministerio Fiscal se manifestó que se podía estimar la extemporaneidad de la demanda si no se acreditaba la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, así como la falta de contenido constitucional, no apreciando la causa del art. 44.1 c) de la LOTC.

5. La citada Sección Tercera, por providencia de 3 de julio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de dicha ciudad, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso, así como que la Sección Tercera de dicha Audiencia remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 51/88; se interesó al propio tiempo que por el Juzgado de Instrucción núm. 4 se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y, a tenor de lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante el día 13 de octubre presentó escrito ratificándose en las alegaciones ya realizadas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 19 de octubre, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Manifiesta que no se ha conculcado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 C.E., pues nos encontramos ante Sentencias de diferentes Secciones de una misma Audiencia Provincial que han decidido de forma contradictoria, cabiendo ambas interpretaciones dentro del marco de la legalidad ordinaria y de la constitución, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado que son diferentes órganos judiciales las diversas Secciones de una misma Audiencia (AATC 811/1985, 638/1987 y 1.228/1987). Por último, el Ministerio Fiscal señala que el cometido del Tribunal Constitucional es velar por la correcta aplicación de la Constitución, no del ordenamiento jurídico en general.

8. Por providencia de 11 de marzo de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 3 de junio, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de diciembre de 1988, confirmatoria en